

CG03/2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA A.C., RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN DE GRUPO EDITORIAL OCHO COLUMNAS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/032/2010**

Distrito Federal, 11 de enero de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. En sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la resolución antes citada, ordenó en su punto **Resolutivo DÉCIMO PRIMERO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la presunta infracción cometida por la **Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas**, derivada de la aportación en especie realizada a favor del Partido Nueva Alianza, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 15.7, párrafo tercero, inciso b), conclusión 34** y el punto **Resolutivo Décimo Primero** del fallo de mérito, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

*"15.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA*

*(...)*

*Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Nueva Alianza, son las siguientes:*

*b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 34. Asimismo, se ordena una vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión aquí analizada.*

*(...)*

*b) En este sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 34, misma que tiene relación con el apartado de egresos.*

#### **EGRESOS**

##### **Monitoreo de Medios Impresos**

##### **Conclusión 34**

*"34. Derivado de dicho monitoreo, observó una orden de anuncio de publicidad correspondiente a una publicación del periódico "Ocho columnas", del 29 de mayo de 2009, guía del anuncio NUEVA ALIANZA, costo de publicidad contratada \$24,000.00, forma de pago "CORTESÍA", por lo que se considera una aportación de una sociedad mercantil.*

#### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

##### **Conclusión 34**

*Derivado del monitoreo en medios impresos, se observaron inserciones publicadas por Grupo Editorial Ocho Columnas, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2009, por lo que se solicitó al proveedor antes citado informara lo siguiente:*

- *El nombre de la persona (s) responsable (s) del pago de las publicaciones en comentario.*
- *El monto pagado por cada una de las publicaciones señaladas (distinguiendo el importe y el IVA).*
- *El número de factura que respalde cada una de las publicaciones.*
- *La fecha de la factura.*
- *La fecha de entrega de los bienes o servicios.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

- *El lugar en donde fueron entregados los bienes o servicios.*
- *El número de cheque o de transferencia de pago, en su caso.*
- *La(s) fecha(s) del(los) pago(s), en su caso, y*
- *El contrato de prestación de servicios.*

*Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Nacionales, se solicitó al Grupo Editorial Ocho Columnas que en su respuesta incluyera copia simple del acta constitutiva y sus modificaciones; así como copia de las facturas, recibos, contratos, cheques o transferencias electrónicas bancarias relacionadas con las citadas publicaciones.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3314/10 del 20 de abril de 2010. Al respecto, con escrito fechado 13 de mayo de 2010, el proveedor manifestó lo que a continuación se transcribe:*

*"(...)*

*Con respecto a la inserción de una plana a color de fecha 29 de mayo del 2009, esta fue una cortesía para el Partido Nueva Alianza, se anexa orden de publicidad no. 8628 y copia del desplegado.*

*La persona que nos contactó fue el Ing. Carlos Salazar Machado..."*

*De la revisión a la documentación presentada por el proveedor, se observó que la orden de anuncio de publicidad corresponde a una publicación del periódico "Ocho columnas", en la sección 8 metrópoli, medidas 10 x 6 52.3 cms. x 29.6 cms. del 29 de mayo de 2009, guía del anuncio NUEVA ALIANZA, costo de publicidad contratada \$24,000.00, forma de pago "CORTESÍA". Conviene reproducir la citada orden de anuncio de publicidad:*

*Cabe señalar que la muestra presentada por el proveedor, coincide con la exhibida por el partido como documentación soporte de una aportación en especie de un simpatizante, que este registró contablemente en su informe.*

*Por lo anterior y toda vez que el Reglamento de la materia establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos de empresas mexicanas de carácter mercantil, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77 numeral 2, inciso g) y 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4050/10, del 26 de mayo de 2010, recibido por el partido el 28 de mismo mes y año.*

*Al respecto, en el escrito NA/JEN/CEF/2010/085, del 3 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

*“Relativo a esta observación de la autoridad electoral, como bien establece el escrito presentado por la casa editorial, la persona con (sic) se estableció el trato fue el Ing. Carlos Salazar Machado y fue él quien recibió la “Cortesía”, por ello fue él mismo quien suscribió la aportación de simpatizantes en especie, ya que para él es perfectamente claro que el Código de la materia imposibilita a sociedades mercantiles hacer aportaciones a los Partidos Políticos”.*

*Aun cuando el partido presentó aclaración al respecto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que de la documentación presentada por el proveedor, se pudo observar claramente que la cortesía fue otorgada al Partido Nueva Alianza y el Reglamento de la materia es claro al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones de sociedades mercantiles a través de interpósita persona; razón por la cual la observación no quedó subsanada, por un importe \$24,000.00.*

*En efecto, el partido reportó la multicitada publicidad como un ingreso originado por una aportación en especie de un simpatizante, sin embargo, resulta evidente para esta autoridad que de la orden de publicidad y de lo informado por el proveedor se desprende que el citado anuncio fue otorgado de manera gratuita al partido Nueva Alianza, y el hecho de que este lo haya reportado como aportación de un simpatizante no se traduce en que el valor jurídico protegido por el artículo 77, numeral 2, inciso g) no se haya violentado, pues ya sea directamente o a través de un tercero el partido recibió un beneficio por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, logrando con esto vulnerar la independencia financiera que deben de observar los partidos políticos respecto de sujetos perniciosos para el desarrollo del estado democrático.*

*En consecuencia, al recibir una aportación en especie de una persona mexicana de carácter mercantil a través de interpósita persona, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.*

*(...)”*

*Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que la falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue la recepción, a través de interpósita persona, de una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, en este caso, Grupo Editorial Ocho Columnas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se ordena dar vista al Secretario de este Consejo General para que, en atención a lo establecido en el Libro Séptimo “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno” del Código Electoral Federal, determine lo que en derecho corresponda respecto de la responsabilidad de la empresa mercantil señalada, por el incumplimiento del citado artículo al haber realizado la aportación en especie consistente en la*

*publicación de una plana a color del periódico "Ocho columnas", en la sección 8 metrópoli, medidas 10 x 6 52.3 cms. x 29.6 cms. del 29 de mayo de 2009.*

(...)

**RESUELVE**

*DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a las autoridades citadas en la presente Resolución señaladas en los considerandos respectivos.*

(...)"

**II.** En fecha veintitrés de julio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica SE/756/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante el cual remitió copia certificada de la parte correspondiente de la resolución CG223/2010, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez.

**III.** Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: 1. Con la documentación de cuenta fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/032/2010 y agréguese los escritos de cuenta y anexos que se acompañan; 2. Cabe aclarar que la vista que se ordene está relacionada con el considerando 15.7, párrafo tercer, inciso b), mismo que se refiere a lo siguiente: a) **Conclusión 34.** Se atribuye al "Grupo Editorial Ocho Columnas" la presunta violación al artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la publicación de un anuncio de publicidad en el periódico "Ocho Columnas" en la sección 8 Metrópoli, medidas 10 x 6 52.3 cms x 29.6 cms. del 29 de mayo de 2009, guía del anuncio Nueva Alianza, costo de publicidad contratada \$ 24, 000.00 forma de pago "Cortesía" la cual se considera una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil que se encuentra prohibida por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indicado; 3. En virtud de lo anterior, dadas las características de las irregularidades con las que se da vista a esta autoridad electoral, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del Grupo Editorial Ocho Columnas; 4) Emplácese a la persona moral Grupo Editorial Ocho Columnas en el domicilio que corresponda a través de su Representante Legal, a efecto de que en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación, formule su contestación y manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las prueba pertinentes; para tal efecto, córrasele traslado con copia del disco formato de texto CD que contiene la resolución CG223/2010, haciendo de su conocimiento que la parte relativa dicha empresa moral, en especial, se contiene en el Considerando 15.7, párrafo tercer, inciso b) (páginas 3563 a 3582), con copia autorizada del Oficio No. SE/756/2012 de 20*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

*de julio de 2010, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y de este acuerdo; para tal efecto, gírese atento al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, solicitando que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que proporcione el domicilio y el nombre del Representante Legal de la empresa Grupo Editorial Ocho Columnas para poder emplazarlo; 5) Dese cuenta con los autos una vez que exista respuesta al oficio que se ordena.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)"*

**IV.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2312/2010**, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara el domicilio y el nombre del Representante Legal de la empresa Grupo Editorial Ocho Columnas para poder emplazarlo.

**V.** En fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez, se recibió en la Unidad de Enlace Administrativo del Consejo General de este organismo público autónomo, el oficio identificado con la clave UF-DA/6344/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió información correspondiente a Grupo Editorial Ocho Columnas.

**VI.** Atento a lo anterior, en fecha cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente

*“SE ACUERDA: 1. Téngase por recibidos el oficio de cuenta para todos efectos legales; 2. Toda vez que ya se cuenta con la información del Representante Legal del Grupo Editorial “Ocho Columnas” y su domicilio fiscal, emplácese Representante Legal del Grupo Editorial “Ocho Columnas”, el Lic. Alfonso Covarrubias Vázquez, y su domicilio fiscal ubicado en Av. Patria No. 1501, Colonia Lomas del Valle, Zapopan Jalisco, C.P. 45110, a efecto de que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, formule su contestación y manifieste lo que su derecho convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; para tal efecto, córrasele traslado con copia del disco formato de texto CD que contiene la resolución CG223/2010, haciendo de su conocimiento que la parte relativa a dicha persona moral, en especial, se contiene en el Considerando 15.7, párrafo tercero, inciso b), (páginas 3563 a 3582), con copia autorizada del Oficio No. SE/756/2010 de 20 de julio de 2010, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal y de este acuerdo; 3. Por lo tanto, gírese atento oficio al Vocal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

*Ejecutivo de la Junta Distrital 04 de este Instituto en el estado de Jalisco, para que en auxilio de esta autoridad realice la diligencia de notificación al Representante Legal del Grupo Editorial "Ocho Columnas", el Lic. Alfonso Covarrubias Vázquez, en su domicilio indicado, utilizando la cédula de notificación que se le envía y una vez realizada dicha diligencia, de inmediato remita acuse de recibo correspondiente, y remítase copia autorizada del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, para todos los efectos legales conducentes; y 4) Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)"*

**VII.** A fin de dar cumplimiento al acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2662/2010, dirigido al Representante Legal de "Grupo Editorial Ocho Columnas".

**VIII.** En fecha quince de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica JD04-JAL/VE/0834/10, a través del cual remite las constancias de notificación al Lic. Alfonso Covarrubias Velázquez, Representante Legal de "Grupo Editorial Ocho Columnas".

Al respecto, cabe citar que el emplazamiento de mérito, le fue notificado al Representante Legal de "Grupo Editorial Ocho Columnas", con fecha catorce de octubre de dos mil diez.

**IX.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Lic. Alfonso Covarrubias Velázquez, representante legal de Grupo Editorial Ocho Columnas, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"En atención al oficio SCG/2662/2012 de fecha 04 de octubre de 2010 signado por usted mismo que fue recibido el 14 de Octubre, donde me solicita información que verifique y de por cierta la operación realizada con la Editorial "Ocho Columnas" y el Partido Político Nueva Alianza, el 29 de mayo de 2009, con motivo de las Campañas Federales dentro del territorio del Estado libre y soberano de Jalisco, me permito proporcionarle el siguiente documento:*

*1.- Copia legible de la Orden de Anuncio de Publicidad No. 0008628 de fecha 28 de mayo de 2009, misma que fue mal redactada y que fue plasmada en el escrito que le enviamos al C.P. Alfredo Cristalin Kaulitz. Ya que la Editorial "Ocho Columnas", fue contactada por el Ing. Carlos Salazar Machado, y fue él a quien se le obsequio excepcionalmente el desplegado publicitario.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

*En nuestro control interno aparece que la publicación fue para el Partido Nueva Alianza; debido al texto y las fotos, y de ahí la confusión en la redacción de la orden de publicidad. La fecha de inserción fue el día 25 de mayo y el de publicación fue el viernes 29 de mayo de 2009.*

*Con esto se pretende quede corroborada la operación entre mi representada como "Prestadora de Servicios" y el Ing., Salazar como "cliente".*

*La cortesía para el Partido Nueva Alianza se dio por parte del "Cliente" y no de la "Prestadora de Servicios"*

*Por otra parte pongo a su atenta consideración que la Editorial Ocho Columnas, es la primera vez que se ve implicada en una conducta como la que esta Autoridad señala y que no existió dolo de ninguna especie en la irregularidad cometida, ni existió intencionalidad ni en voluntad en orden a un fin o efecto específico y que solamente se debió a la falta de observación, atención o cuidado o vigilancia de quien redactó la orden de publicidad de referencia y que las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar en que suscitó la confusión fueron por demás fortuitas dado el error involuntario de quien redactó el escrito dirigido al C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz. En este caso la Casa Editorial Ocho Columnas no ha obtenido ningún beneficio o lucro derivado de su conducta desplegada. Así mismo el hecho de ser participe en este procedimiento ha generado un efecto que evitara en un futuro la posible comisión de esta Casa Editorial en lo sucesivo.*

*Así mismo es menester señalar que la conducta desplegada por la Casa Editorial Ocho Columnas, no indica que la misma haya otorgado el espacio publicitario al Partido Nueva Alianza, sino que fue otorgado al Ing. Carlos Salazar Machado, quien a su vez dispuso de esa cortesía de acuerdo a su voluntad, por lo que estamos en el caso de dos intenciones totalmente independientes, por lo que solicitamos de esta H. Autoridad resuelva absolviendo al Grupo Editorial Ocho Columnas de toda responsabilidad, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de acuerdo como se concretizó la conducta desplegada.*

*Por lo anterior expuesto:*

*PIDO:*

*ÚNICO.- Que en tiempo y forma se me tenga en los términos del presente escrito.*

*(...)"*

**X. Atento a lo anterior, en fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

*"SE ACUERDA: 1. Téngase por recibido el escrito y anexos de cuenta para todos los efectos legales; 2.- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al C. Alfonso Covarrubias Velázquez, Representante Legal del Grupo Editorial "Ocho Columnas", a efecto de que proporcione a esta autoridad el domicilio del Ing. Carlos Salazar Machado, para continuar con las diligencias de investigación idóneas; 3.- De lo anterior, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

*Ejecutiva en el estado de Jalisco para que en auxilio de esta autoridad notifique al C. Alfonso Covarrubias Velázquez, Representante Legal del Grupo Editorial "Ocho Columnas" en el domicilio que se indica, solicitándole que una vez que haya transcurrido el término legal conducente, remita a esta autoridad las constancias de notificación y la contestación que pudiera producirse; 4.- Independientemente de lo anterior, gírese atento oficio al Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de este Instituto, a efecto de que proporcione el domicilio del Ing. Carlos Salazar Machado, que presuntamente debe estar ubicado en Zapopan, Jalisco.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

*(..)"*

**XI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, otrora Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave DQ/194/2010, dirigido al C. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que proporcionara el domicilio del Ing. Carlos Salazar Machado.

**XII.** En fecha cinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DC/1923/10, signado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, el cual es del tenor siguiente:

*"En atención a su oficio **DQ/194/2010**, de fecha 27 de septiembre de 2010 y, con fundamento en el artículo 171, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 65, numeral 1 inciso j) del Reglamento Interno del Instituto Federal Electoral, le comunico lo siguiente:*

*Con el nombre de **CARLOS SALAZAR MACHADO**, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en (...)"*

**XIII.** Atento a lo anterior, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"**SE ACUERDA:** 1. Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que en auxilio y apoyo de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

*esta autoridad electoral: a) Se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada "Grupo Editorial Ocho Columnas", debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de la misma se tenga registrado; así mismo solicite al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere, el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de la citada persona moral, y en su caso, proporcione el monto a que asciende sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondientes a los meses de Mayo y Junio de dos mil nueve, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes (estados de cuenta bancarios); b) Remita copia certificada del escrito de Grupo Editorial "Ocho Columnas" de fecha trece de mayo de dos mil diez, mediante el cual dio contestación al oficio UF-DA/3314/10 de fecha veinte de abril de dos mil diez, y copia des desplegado que acompañó; y 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)"*

**XIV.** A fin de dar cumplimiento al acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3063/2010, dirigido al Lic. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

**XV.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Lic. Alfonso Covarrubias Velázquez, representante legal de Grupo Editorial Ocho Columnas, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Alfonso Covarrubias Velázquez, de generales conocidas en el expediente debidamente anotado al rubro presente escrito, en tiempo y forma comparezco a EXPONER:*

*Que informo el domicilio del Ingeniero Carlos Salazar Machado, el ubicado en (...).*

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente PIDO:*

*Único.- Se me tenga dando cumplimiento a lo solicitado en el oficio de referencia."*

**XVI.** En fecha treinta de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JD04-JAL/VE/0975/10, signado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta

Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, a través del cual remite las constancias de notificación practicadas al Representante Legal de Grupo Editorial Ocho Columnas.

**XVII.** En fecha treinta de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/7442/10, signado por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XVIII.** Atento a lo anterior, en fecha dos de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2.- Gírese atento oficio al C. Carlos Salazar haciendo de su conocimiento que en cumplimiento al resolutivo Décimo Primero de la resolución CG223/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de siete de julio del año en curso, se dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes y para lo cual remite un disco en formato CD que contiene el texto íntegro de la resolución CG223/2010 de cuenta, la cual en su Considerando 15.7, párrafo tercero, inciso b, refiere las probables irregularidades que se imputan al Grupo Editorial Ocho Columnas derivadas de la revisión de los Informes de Campaña Presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondiente al Proceso Electoral 2008-2009, realizada al Partido Político Nueva Alianza. Al respecto, cabe aclarar que la vista que se ordena está relacionada con el considerando 15.7, párrafo tercero, inciso b), mismo que refiere que refiere lo siguiente: a) **Conclusión 34.** Se atribuye al Grupo Editorial Ocho Columnas la presunta violación al artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la publicación de un anuncio de publicidad en el periódico Ocho Columnas, en la sección 8 Metrópoli, medidas 10x 6 52.3 cms x 29.6 cms del 29 de mayo de 2009, guía del anuncio Nueva Alianza, costo de publicidad contratada \$24,000.00 forma de pago “Cortesía” la cual se considera una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil que se encuentra prohibida por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indicado; No obstante lo anterior, el C. Alfonso Covarrubias Vázquez, representante legal de la empresa Grupo Editorial Ocho Columnas manifiesta que la orden de anuncio de publicidad número 00088628 de 28 de mayo de 2009 fue mal redactada, ya que se afirma que el desplegado publicitario fue obsequiado al Carlos Salazar Machado. En este orden de ideas, se le requiere para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente Acuerdo, informe a esta autoridad lo siguiente: bajo protesta de decir verdad deberá manifestar a) Si es cierto que el anuncio de publicidad en el periódico “Ocho Columnas”, en la sección 8 Metrópoli, medidas 10 x 6 52.3 cms x 29.6 cms del 29 de mayo de 2009, se trata de una cortesía en su favor; b) Si es cierto que usted contactó al periódico de referencia para obsequiar dicho anuncio de publicidad a favor del Partido Nueva Alianza; c) Si en esa fecha era simpatizante o militante del Partido Nueva Alianza; d) Si a la fecha ocupa algún*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

*cargo como dirigente del Partido Nueva Alianza; e) Si a la fecha es o sigue siendo simpatizante o militante del instituto político de referencia; f) Proporcione a esta autoridad copia de los documentos que pudiera tener en su poder relacionados con el anuncio de publicidad de referencia; 3) Gírese atento oficio al C. Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 de este Instituto en el estado de Jalisco para que en auxilio de esta autoridad notifique el presente Acuerdo al C. Ing. Carlos Salazar Machado y una vez transcurrido el término de ley devuelvan las constancias de notificación y en su caso la respuesta que se produzca; y 4) Dese cuenta con los autos una vez que exista respuesta al oficio que se ordena.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)"*

**XIX.** En fecha nueve de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/7537/10, signado por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite diversa documentación.

**XX.** En fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito signado por el Ing. Carlos Salazar Machado, el cual es del tenor siguiente:

*"En atención a su oficio No. SCG/3108/2010 de fecha 02 de Diciembre, mismo que fue recibido por un servidor el día 16 de Diciembre, donde me pide manifieste bajo protesta de decir verdad una serie de incisos, le doy respuesta a los mismos en el orden que me los solicita como a continuación sigue:*

- a) Es cierto que el anuncio de publicidad mostrada en el periódico "Ocho Columnas" en la sección Metrópoli del 29 de mayo de 2009, fue una cortesía para su servidor Ing. Carlos Salazar Machado.*
- b) Es verdad que el que signa la presente contacto al periódico antes citado para solicitar la publicidad objeto de este requerimiento, a favor de Nueva Alianza, siendo yo quien aporto en especie al publicidad al Partido Político.*
- c) A la fecha de la aportación era un simpatizante.*
- d) A la fecha de la aportación en especie, un servidor ocupaba el cargo de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en el estado de Jalisco.*
- e) A la fecha sigo ocupando el estatus de simpatizante.*
- f) Le proporciono a usted copia de Recibo de Aportación en Especie en Campaña Federal, Folio 0072 emitido a mi nombre, y revisado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral; en la Auditoría correspondiente, ya dictaminada, que sustenta la aportación dicha.*

*(...)"*

**XXI.** En fecha veinte de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/0382/11, signado por el C.P. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite diversa documentación.

**XXII.** En fecha veinte de enero de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JD04-JAL/VE/0012/11, signado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante la cual remite las constancias de notificación practicadas al C. Carlos Salazar Machado y Grupo Editorial Ocho Columnas.

**XXIII.** Atento a lo anterior en fecha veintisiete de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, desahogando los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral federal, mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez; TERCERO.- Téngase al C. Carlos Salazar Machado, dando contestación al requerimiento ordenado por esta Secretaría en acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diez; CUARTO.- Póngase a disposición de la persona moral denominada Grupo Editorial Grupo Ocho Columnas el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifieste en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)”*

**XXIV.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando XXIII, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/0992/2011, dirigido al Lic. Alfonso Covarrubias Velázquez, Representante Legal de Grupo Editorial Ocho Columnas.

**XXV.** En fecha veintisiete de mayo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, mediante el cual remite la constancia de notificación practicada al Lic. Alfonso Covarrubias Velázquez, Representante Legal del Grupo Editorial Ocho Columnas.

**XXVI.** Atento a lo anterior, en fecha veintidós de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y el acuse de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro no se desprende algún dato relacionado con la razón social de la empresa denunciada, esta autoridad estima necesario requerir al Representante Legal de la persona moral denunciada, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar a esta autoridad lo siguiente: **a)** Precise la razón social su representada conocida con el nombre comercial “Grupo Editorial Ocho Columnas”; **b)** En su caso, provea copia certificada del acta constitutiva de su representada como sociedad mexicana de carácter mercantil; **c)** De ser el caso, facilite copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes de su representada, y **d)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; TERCERO.- Toda vez que a la información requerida a la persona moral denominada “Grupo Editorial Ocho Columnas”, y que sea proporcionada por dicha persona, se le otorgará el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho.-----*

*(...)*”

**XXVII.** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica JD04-JAL/VE/0897/11, signado por el C.P. Arturo Sánchez Beas, Vocal Ejecutivo de la Junta 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco, mediante el cual remite las constancias de notificación practicadas al C. Representante Legal de “Grupo Editorial Ocho Columnas”.

**XXVIII.** En fecha veinte de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito signado por el Lic. Raúl Alfonso Covarrubias Velázquez, Representante Legal de “Grupo Editorial Ocho Columnas”, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“Todos estos documentos concatenados entre sí, nos permiten establecer que la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., como Asociación Civil al establecer su objeto entre otros lo fue el editar un Periódico por lo que obtuvo de la Secretaría de Educación Pública la reserva de derechos al uso exclusivo del título “Ocho Columnas” para ese fin.*

*Por lo que en mi carácter de Apoderado General y Judicial de la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., comparezco ante usted para proporcionar la información que fue requerida en el oficio de referencia, misma que adjunto en sobre anexo al presente escrito.*

*En base a la información rendida le expreso de la manera más atenta que el Periódico “Ocho Columnas” estuvo en conocimiento de la imposibilidad de realizar aportaciones a partidos políticos y que al realizar la donación del espacio publicitario al Ing. Carlos Salazar Machado, no incurrimos en ninguna violación, a ninguna norma del Instituto Federal Electoral, cabe señalar que “Ocho Columnas” no estableció ni establece convenio con ningún partido político, y que en el caso del Partido Político Nueva Alianza, esta casa editorial se deslinda de la información publicada, ya que el espacio publicitario de referencia fue donado a una persona física y “Ocho Columnas” queda fuera de la responsabilidad del uso que se le haya dado.*

*Por lo que “Ocho Columnas” no incurrió en ninguna violación de las normas establecidas del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*Esperando haber coadyuvado con la autoridad para dar concluida la investigación con esa casa editorial, atentamente,*

*PIDO:*

*ÚNICO.- Se me tenga en los términos del presente escrito rindiendo la información solicitada y solicitando se absuelva a mi poderdante archivándose el presente asunto como concluido.*

*(...)”*

**XXIX.** Atento a lo anterior en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Se ordena la regularización del procedimiento, dado que de un análisis a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro se desprende que no fueron emplazados todos los sujetos involucrados en el presente asunto; dejando sin efectos lo actuado en el presente asunto y lo ordenado con anterioridad, respecto a cualquier emplazamiento formulado en dicho expediente, díctese de nueva cuenta el acuerdo que inicie el procedimiento administrativo sancionador; SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, y toda vez que*

*los hechos materia de inconformidad consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Nueva Alianza, derivado del anuncio publicitario publicado en el periódico denominado "Ocho Columnas", que le fue otorgada al instituto político antes mencionado como una "cortesía", con lo que en la especie se estaría violando lo dispuesto en la hipótesis normativa relativa a la "prohibición que cuentan los partidos políticos de recibir aportaciones en especie por empresas mexicanas de carácter mercantil". TERCERO.- En consecuencia, se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario, por lo que de conformidad con el artículo 365, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente hasta el cuatro de septiembre de dos mil once, emplácese al Partido Nueva Alianza, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el punto que antecede, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término **de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

*Notifíquese en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

*(...)"*

**XXX.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/767/2012, dirigido al Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XXXI.-** En fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito signado por la Mtra. Evelia Sandoval Urbán, Coordinadora Ejecutiva Nacional de Finanzas del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, el cual es del tenor siguiente:

*"Por este medio y en respuesta a su oficio SCG/767/2012 correspondiente al expediente SCG/QCG/032/2010, nos permitimos comentar y anexar lo siguiente:*

- a) Este Instituto Político recibió aportación en especie del Ing. Carlos Salazar Machado por concepto de un anuncio a favor de los candidatos federales de nuestro partido en la pasada elección del año 2009.*

- b) *La aportación fue evaluada en 24,000.00 conforme lo marca la orden de trabajo de la misma casa editora.*
- c) *El ingeniero Carlos Salazar Machado a su vez, recibió de la EDITORIAL OCHO COLUMNAS una cortesía, correspondiente a la emisión del anuncio citado.*

*Por lo antes expuesto y reiterado lo comentado en respuestas anteriores sobre este mismo tema, Nueva Alianza NIEGA CATEGÓRICAMENTE haber recibido una aportación prohibida en términos de la legislación electoral en vigor a la fecha correspondiente.*

*Prueba adicional de lo antes mencionado son copias simples de las cartas presentadas ante el Instituto Federal Electoral tanto por Editorial Ocho Columnas, como por el Ing. Carlos Salazar Machado.*

*No omitimos recordara esta autoridad, que en su debido momento, la aportación en especie recibida de parte del simpatizante llamado Carlos Salazar Machado, fue debidamente registrada en la contabilidad de los candidatos beneficiados en la campaña federal 2009 y reportada en los Informes de Campaña correspondientes.*

*(...)"*

**XXXII.** En fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual es del tenor siguiente:

*"Por este conducto suscribo y ratifico en todos sus términos el oficio de número NA/CDN/CEF-12/120, fechado el 29 de los corrientes y las pruebas aportadas, presentado a esta autoridad por la Profa. Evelia Sandoval Urvan, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva Nacional de Finanzas de mi instituto político, en donde se da contestación a su oficio de mérito, asimismo preciso que la información relativa al procedimiento administrativo sancionador obraba en poder del área de finanzas de mi partido político, como consecuencia de los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2008- 2009, a ello obedece la contestación que por este conducto se ratifica. A mayor abundamiento y en defensa de mi representado se formulan las siguientes defensas:*

**1.- DE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA INFRACCIÓN A LA  
NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL**

*En primer término, resulta precisar que el presente asunto deriva de la vista que ordeno el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar, en sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez, la resolución **CG223/2010**, relacionada con las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes de Campaña, presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.*

*En dicha resolución, el máximo órgano de control, en el resolutivo Décimo Primero, ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del **Considerando 15.7, Conclusión 34.***

*Al respecto, conviene tener presente, la parte conducente, del considerando y resolutivo señalados anteriormente, mismo que es del tenor siguiente:*

*"15.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA*

*[...]*

*Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Nueva Alianza, son las siguientes:*

*[...]*

*a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 34. Asimismo, se ordena una vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión aquí analizada.*

***I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.***

***Conclusión 34***

*Derivado del monitoreo en medios impresos, se observaron inserciones publicadas por Grupo Editorial Ocho Columnas, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2009, por lo que se solicitó al proveedor antes citado informara lo siguiente:*

- *El nombre de la persona (s) responsable (s) del pago de las publicaciones en comento.*
- *El monto pagado por cada una de las publicaciones señaladas (distinguiendo el importe y el IVA).*
- *El número de factura que respalde cada una de las publicaciones.*
- *La fecha de la factura.*
- *La fecha de entrega de los bienes o servicios.*
- *El lugar en donde fueron entregados los bienes o servicios.*
- *El número de cheque o de transferencia de pago, en su caso.*
- *La(s) fecha(s) del(los) pago(s), en su caso, y*
- *El contrato de prestación de servicios.*

*Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Nacionales, se solicitó al Grupo Editorial Ocho Columnas que en su respuesta incluyera copia simple del acta constitutiva y sus modificaciones; así como copia de las facturas, recibos, contratos, cheques o transferencias electrónicas bancarias relacionadas con las citadas publicaciones.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3314/10 del 20 de abril de 2010. Al respecto, con escrito fechado 13 de mayo de 2010, el proveedor manifestó lo que a continuación se transcribe:*

*"(...)*

*Con respecto a la inserción de una plana a color de fecha 29 de mayo del 2009, esta fue una cortesía para el Partido Nueva Alianza, se anexa orden de publicidad no. 8628 y copia del desplegado.*

*La persona que nos contactó fue el Ing. Carlos Salazar Machado..."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

*De la revisión a la documentación presentada por el proveedor, se observó que la orden de anuncio de publicidad corresponde a una publicación del periódico "Ocho columnas", en la sección 8 metrópoli, medidas 10 x 6 52.3 cms. x 29.6 cms. del 29 de mayo de 2009, guía del anuncio NUEVA ALIANZA, costo de publicidad contratada \$24,000.00, forma de pago "CORTESÍA". Conviene reproducir la citada orden de anuncio de publicidad:*

*(Se inserta orden de anuncio de publicidad)*

*Cabe señalar que la muestra presentada por el proveedor, coincide con la exhibida por el partido como documentación soporte de una aportación en especie de un simpatizante, que este registró contablemente en su informe.*

*Por lo anterior y toda vez que el Reglamento de la materia establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos de empresas mexicanas de carácter mercantil, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77 numeral 2, inciso g) y 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4050/10, del 26 de mayo de 2010, recibido por el partido el 28 de mismo mes y año.*

*Al respecto, en el escrito NA/JEN/CEF/2010/085, del 3 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*"Relativo a esta observación de la autoridad electoral, como bien establece el escrito presentado por la casa editorial, la persona con (sic) se estableció el trato fue el Ing. Carlos Salazar Machado y fue él quien recibió la "Cortesía", por ello fue él mismo quien suscribió la aportación de simpatizantes en especie, ya que para él es perfectamente claro que el Código de la materia imposibilita a sociedades mercantiles hacer aportaciones a los Partidos Políticos".*

*Aun cuando el partido presentó aclaración al respecto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que de la documentación presentada por el proveedor, se pudo observar claramente que la cortesía fue otorgada al Partido Nueva Alianza y el Reglamento de la materia es claro al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones de sociedades mercantiles a través de interpósita persona; razón por la cual la observación no quedó subsanada, por un importe \$24,000.00.*

*En efecto, el partido reportó la multicitada publicidad como un ingreso originado por una aportación en especie de un simpatizante, sin embargo, resulta evidente para esta autoridad que de la orden de publicidad y de lo informado por el partido Nueva Alianza, y el hecho de que este lo haya reportado como aportación de un simpatizante no se traduce en que el valor jurídico protegido por el artículo 77, numeral 2, inciso g) no se haya violentado, pues ya sea directamente o a través de un tercero el partido recibió un beneficio por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, logrando con esto vulnerar la independencia financiera que deben de observar los partidos políticos respecto de sujetos perniciosos para el desarrollo del estado democrático.*

*En consecuencia, al recibir una aportación en especie de una persona mexicana de carácter mercantil a través de interpósita persona, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 77,*

*numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.*

*De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/4050/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.*

*En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito NA/JEN/CEF/2010/085, no fue idónea para subsanar la observación realizada.*

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

*[...]*

*Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que la falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue la recepción, a través de interpósita persona, de una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, en este caso, Grupo Editorial Ocho Columnas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se ordena dar vista al Secretario de este Consejo General 3582 para que, en atención a lo establecido en el Libro Séptimo "De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno" del Código Electoral Federal, **determine lo que en derecho corresponda respecto de la responsabilidad de la empresa mercantil señalada, por el incumplimiento del citado artículo al haber realizado la aportación en especie consistente en la publicación de una plana a color del periódico "Ocho columnas", en la sección 8 metrópoli, medidas 10 x 6 52.3 cms. x 29.6 cms. del 29 de mayo de 2009.***

*(...)*

*Del análisis integral de la parte conducente del documento de mérito, se deprecian las siguientes conclusiones:*

- *Si bien la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, al elaborar el Proyecto de Resolución que motivó la instauración del presente asunto, esgrimió argumentos en el sentido de establecer algún esquema de responsabilidad por parte del Partido Nueva Alianza (situación que en modo alguno implica algún reconocimiento por parte de esta entidad política); lo cierto es que dicha autoridad fue omisa en establecer algún tipo de sanción a este partido político al elaborar dicho proyecto, a pesar de que el mismo constituía la vía legal idónea para ejercer sus facultades sancionadoras, pudiendo atribuir algún esquema de infracción y sanción al Partido Nueva Alianza.*
- *Efectivamente, si la Unidad de Fiscalización de mérito, advirtió la comisión de conductas por parte de Nueva Alianza que, desde su perspectiva, eran susceptibles de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, debió iniciar un procedimiento, **en materia de fiscalización**, alterno al que dio origen al presente asunto, con la finalidad de determinar si este*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

*partido político generó alguna actividad irregular relacionada con la fiscalización de sus finanzas, lo que en especie no aconteció.*

➤ *Por el contrario, a pesar de que en la resolución de mérito se establecieron argumentos en el sentido de la presunta existencia de indicios relacionados con la comisión de una infracción a la legislación federal electoral por parte de Nueva Alianza (situación que se niega categóricamente), la autoridad electoral federal únicamente ordena dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, con el objeto de que **“determine lo que en derecho corresponda respecto de la responsabilidad de la empresa mercantil señalada, por el incumplimiento del citado artículo al haber realizado la aportación en especie consistente en la publicación de una plana a color del periódico “Ocho columnas”, en la sección 8 metrópoli, medidas 10 x 6 52.3 cms. x 29.6 cms. del 29 de mayo de 2009”.***

➤ *Es decir, a pesar de los señalamientos realizados por la autoridad electoral federal en la resolución de mérito, en ningún momento se ordena que la vista se deba extender al Partido Nueva Alianza, limitándose a la persona moral denominada “Ocho Columnas”, por lo que la autoridad de conocimiento se extralimita en su actuar.*

➤ *El presente procedimiento únicamente se debe ceñir a establecer la existencia o no de algún esquema de responsabilidad por parte de la persona moral denunciada y no así en contra de este partido político, puesto que dicha situación fue ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución de la cual deriva el presunto asunto.*

*Con base en los razonamientos antes esgrimidos, al no acreditarse la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Nueva Alianza, ni ser esta la vía legal idónea para que esta autoridad electoral federal conozca respecto de la conducta presuntamente ilegal, se solicita que no se establezca ningún grado de responsabilidad por parte de mi representado.*

*Por otro lado de conformidad con el numeral segundo, del Acuerdo del Secretario Ejecutivo, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en relación con el procedimiento citado al rubro, en el cual se establece que: toda vez que los hechos materia de inconformidad consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Nueva Alianza, derivado del anuncio publicitario publicado en el periódico denominado “Ocho Columnas”, que le fue otorgado al instituto político antes mencionado como una “cortesía”, con lo que en la especie se estaría violando lo dispuesto en la hipótesis normativa relativa a la **“prohibición que cuentan los partidos políticos de recibir aportaciones en especie por empresas mexicanas de carácter mercantil” (sic)***

*En la especie, el precepto legal al que se imputa presunta violación de mi instituto político, artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente establece:*

*“2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."*

*La Litis del presente procedimiento se debe constreñir a determinar la presunta violación, al trasunto precepto, como se desprende de la resolución primigenia, CG223/2010, en la conclusión 34, emitida por el Consejo General de este instituto, en fecha siete de julio de dos mil diez, mi representado reportó en sus informes correspondientes aportación en especie de un simpatizante, consistente en un anuncio publicitario, en el periódico ocho columnas, otorgado a favor de mi partido por el C. Carlos Salazar Machado, simpatizante de mi partido.*

*Es decir, en momento alguno mi instituto político ha violentado lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código de la materia, pues no recibió aportación en especie de empresa mexicana de carácter mercantil, sino una persona física tal como consta en el expediente de mérito, lo que se desacredita la imputación sobre mi partido.*

*Con claridad se advierte que no existe transgresión al multicitado precepto, por el contrario, en tiempo y forma mi representado informó a la autoridad fiscalizadora de la aportación en especie recibida por un simpatizante de mi partido, quien convino de manera gratuita con el periódico la publicidad a favor del partido.*

*No debe pasar inadvertido que, no existe prohibición para que las personas físicas contraten con personas morales, publicidad impresa a favor de los partidos políticos, sea a título gratuito o a título oneroso, atendiendo a la teoría general de los contratos, mismo que puede ser verbal o escrito, basta con el reconocimiento de las partes para tener por acreditado un contrato verbal entre el periódico "Ocho columnas" y el C. Carlos Salazar Machado, simpatizante de mi partido político quien aportó en especie un anuncio publicado a favor del instituto.*

*Por lo anterior no se acredita de manera alguna una aportación en especie de empresa prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tampoco existe prohibición a mi representado de recibir aportaciones de personas físicas, militantes o simpatizantes, la única obligación es reportarlo en los informes correspondientes y no rebasar los topes establecidos en la ley, situación que se advierte y acredita a favor de mi instituto en la resolución primigenia.*

*En ese sentido, se puede colegir que la infracción se debe imputar e investigar respecto de la empresa mercantil "Ocho Columnas", quien si encuadra en la hipótesis normativa regulada en el inciso g), numeral 2, del artículo 77 del Código Electoral Comicial, por lo que, es inconcuso que la infracción pudo haberla cometido la persona mercantil precitada al convenir con una persona física, una publicidad a favor de mi representado.*

*Con motivo de todo lo anterior, ofrezco para su desahogo las siguientes:*

**PRUEBAS**

*1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes para determinar la inexistencia de alguna responsabilidad de mi representado en los hechos, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos, por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.*

*2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con alegatos del presente escrito.*

*Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto de la diligencia ordenada dentro del expediente SCG/QCG/032/2011, en términos del presente curso.*

*SEGUNDO.- Eximir de toda responsabilidad a mi representado y declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de mérito.*

*(...)"*

**XXXIII.** Atento a lo anterior en fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito, oficio y anexos de cuenta para los efectos legales que haya lugar; SEGUNDO.- Está autoridad estima pertinente llevar a cabo una investigación, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto; en tal virtud, gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la siguiente documentación: a) Copia certificada de la Resolución CG223/2010, emitida por el Consejo General de este órgano electoral autónomo, aprobada en la sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez, recaída al procedimiento instaurado respecto a las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, en particular la parte atinente a la **Conclusión 34**, en donde se le atribuye a "**Grupo Editorial Ocho Columnas**" la presunta violación al artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

*Procedimientos Electorales; b) Copia certificada de las constancias que le hicieron arribar a dicha conclusión, y c) La información que tenga documentada en sus archivos respecto a la calidad de "Grupo Editorial Ocho Columnas", es decir, si se trata de una persona física o moral, o tienen alguna otra naturaleza de constitución. Asimismo, indique quien es el Representante Legal de "Grupo Editorial Ocho Columnas", así como precise cual es el domicilio fiscal; en su caso, señale quien es el propietario de "Grupo Editorial Ocho Columnas", y quien es el titular del nombre comercial "Ocho Columnas", debiendo remitir la documentación conducente que sustente sus respuestas, y TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)"*

**XXXIV.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/4558/2012, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

**XXXV.** Atento a lo anterior en fecha diecinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Que toda vez mediante oficio SCG/4558/2012, se solicitó al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara a la brevedad posible diversa documentación, sin que al día de la fecha, haya dado cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad; consecuentemente gírese atento oficio recordatorio al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en el término de cuarenta y ocho, contadas a partir del momento en que reciba el oficio de estilo, se sirva remitir la documentación a que se refiere el proveído de fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, consistente en: a) Copia certificada de la Resolución CG233/2010, emitida por el Consejo General de este órgano electoral autónomo, aprobada en la sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez, recaída al procedimiento instaurado respecto de la s irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, en particular en la parte atinente a la **Conclusión 34**, en donde se le atribuye a "Grupo Editorial Ocho Columnas", la presunta violación al artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; b) Copia certificada de las constancias que le hicieron arribar a esa conclusión, y c) La información que tenga documentada en sus archivos respecto de la calidad de "Grupo Editorial Ocho Columnas", es decir, si se trata de una persona física o moral, o se tiene alguna otra naturaleza. Asimismo, indique quién es el Representante Legal de la misma, y quién es el titular del nombre comercial "Ocho Columnas", debiendo anexar la documentación respectiva que acrediten sus respuestas, y SEGUNDO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

*Notifíquese en términos de ley.-----  
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**XXXVI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/5833/2012, dirigido al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

**XXXVII.** En fecha veinte de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/6401/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

**XXXVIII.** Atento a lo anterior, en fecha dieciséis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*SEGUNDO. Téngase al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; TERCERO. Ahora bien y del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., obtuvo mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, signado por la C. Miriam Pérez Pacheco, Subdirectora de Reservas de la Secretaría de Educación, la "RENOVACIÓN DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO" del periódico "Ocho Columnas", siendo aquella la titular de esta publicación; por lo tanto, gírese oficio al Representante Legal de la Universidad de Guadalajara A.C., a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al que sea notificado el presente Acuerdo, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Refiera cuál es la relación que actualmente guarda respecto de la publicación "Ocho Columnas"; **b)** Si en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, contaba con los derechos de esta publicación; **c)** Si su representada es*

*la responsable de la publicación de periódico "Ocho Columnas", y d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si en esa fecha, se realizó una inserción de una plana a color en dicho periódico, relacionada con el Partido Nueva Alianza (misma que se agrega en copia simple). En todos los supuestos, sírvase proporcionar la documentación que considere pertinente, a fin de dar soporte a sus afirmaciones, y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**XXXIX.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6895/2012, dirigido al Representante Legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., el cual fue notificado con fecha veinticinco de julio de dos mil doce, sin que haya dado respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

**XL.** En fecha treinta de julio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto oficio identificado con la clave alfanumérica JL-JAL/VS/950/12, signado por el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, a través del cual remite las constancias de notificación practicadas al Representante Legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C.

**XLI.** Atento a lo anterior, en fecha uno de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud de que el día dieciséis julio de dos mil doce se solicitó, por oficio SCG/6895/2012 al C. Representante Legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C. información consistente en lo siguiente: **a)** Refiera cuál es la relación que actualmente guardan respecto de la publicación "Ocho Columnas"; **b)** Si en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, contaba con los derechos de esta publicación; **c)** Si su representada es la responsable de la publicación del periódico "Ocho Columnas"; y **d)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique si en esa fecha, se realizó una inserción de una plana a color en dicho periódico, relacionada con el Partido Nueva Alianza (misma que se agrega*

*en copia simple). En todos los supuestos, sírvase proporcionar la documentación que considere pertinente, a fin de dar soporte a sus afirmaciones"; requerimiento que fue notificado el día veinticinco de julio del año en curso, para que en el término de **tres días hábiles**, fuera desahogado, y dado que al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna sobre el particular, gírese atento recordatorio para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación de este proveído, proporcione la información peticionada en el oficio SCG/6895/2012, en el acuerdo de fecha dieciséis de julio del dos mil doce dictado en los presentes autos apercibiéndolo que de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este órgano electoral y -----*

**SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordara lo conducente -----  
Notifíquese en términos de ley.-----

*No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**XLII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/7469/2012, dirigido al Representante Legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., el cual fue notificado con fecha diez de agosto de dos mil doce, sin que haya dado respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

**XLIII.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JL-JAL/VS/1019/2012, signado por el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remite las constancias de notificación practicadas al Representante Legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C.

**XLIV.** Atento a lo anterior, en fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- A efecto de evitar la posible afectación al derecho de garantía de audiencia y debida defensa que corresponde a todo denunciado dentro de los procesos y procedimientos que la autoridad instaure en su contra, se ordena regularizar el actual procedimiento a partir del emplazamiento en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, mismos que disponen que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, fundando y motivando debidamente sus resoluciones. Tales disposiciones constitucionales constituyen garantías de seguridad jurídica, entre otras cuestiones, el principio de que toda privación de bienes o derechos solo pueden realizarse mediante un proceso o procedimiento en el cual se cumplan las denominadas reglas del debido proceso. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas reglas se traducen en los requisitos siguientes: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa 3) la oportunidad de alegar, y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; TERCERO.- En mérito de lo anterior, y toda vez del análisis integral a las constancias que obran en el procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario que se provee, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la **Universidad Autónoma de Guadalajara A.C.**, responsable de la publicación del medio informativo denominado Ocho Columnas, derivado de la publicación en dicho medio en fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve, de una inserción intitulada “Candidatos a diputados Federales gente de capacidad y honradez”, misma que contiene el logo del partido político Nueva Alianza, lo cual podría constituir una aportación en especie a favor del instituto político antes citado; CUARTO.- En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emplácese a través de su representante legal a la **Universidad Autónoma de Guadalajara A.C.**, responsable de la publicación del medio informativo denominado Ocho Columnas, con motivo de la conducta sintetizada en el Punto de Acuerdo que antecede, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/032/2010**.-----  
**QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----  
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electora.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

**XLV.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/8283/2012, dirigido al Representante Legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas.

**XLVI.** En fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio con la clave alfanumérica JL-JAL/VS/1114/2012, signado por el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remite las constancias de notificación practicadas al Representante Legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas.

**XLVII.** En fecha cinco de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito signado por el Lic. Raúl Alfonso Covarrubias Velázquez, Representante Legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, a través del cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, el cual es del tenor siguiente:

*“Que en tiempo y forma doy contestación al emplazamiento de fecha 30 de agosto del presente año, respecto del acuerdo dictado con fecha 21 de agosto del año 2012; en el sentido de que se exprese lo que conforme a derecho convenga a los intereses de mi poderdante y así mismo se aporten pruebas que se consideren pertinentes y se alegue lo que corresponda.*

*Por lo que en el mismo orden de ideas, doy contestación al citado emplazamiento, reproduciendo y ratificando los escritos que obran en el expediente principal en el que se actúa. El escrito de fecha 20 de octubre del año 2010 y que obra a fojas 0145 del traslado; el escrito de fecha 19 de noviembre del año 2010 y que obra a fojas 0027 del traslado, mismo el de fecha 20 de diciembre del año 2011 y que obran a fojas 0091 del traslado mismos que se dejan por reproducidos como si a letra se insertaran en obvio de repeticiones inútiles.*

*Por otra parte, hago míos los escritos, el de fecha 29 de febrero del año 2012 suscrito por la Coordinadora Ejecutiva Nacional de Finanzas del Partido Nueva Alianza la C. Evelia Sandoval Urban y que obra a fojas 143 del traslado. También el escrito de fecha 23 de diciembre del año 2011 suscrito por el ingeniero Carlos Salazar Machado documento que obra a fojas 0146 del traslado. Documentos que concatenados entre sí permiten colegir a esta H. Autoridad la inocencia de mi representada, por lo que desde este momento me permito ofrecerlos de prueba.*

*Así las cosas, el precepto legal al que se le imputa su violación a mi representada es el artículo 77, párrafo 2 e inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente establece “No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a*

*los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí, o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia" y en su inciso g) establece "La empresas mexicanas de carácter mercantil".*

*Por lo que es el caso que mi representada no encuentra en la hipótesis del numeral en comento el líneas anteriores, toda vez que se trata de una Asociación Civil, cuyo fin no es económico preponderantemente, al no tener como objeto la especulación mercantil sino la formación de jóvenes educandos a todos los niveles, particularmente a nivel profesional y cuyo objeto social de mi representada podrá constatarse en el acta constitutiva y que obran a fojas 0098 al 0114 del traslado.*

*Así mismo la Litis deberá constreñirse a determinar la violación al presente precepto como se desprende de la resolución primigenia CG223/10 EN LA CONCLUSIÓN 34, emitida por el Consejo General de este Instituto de fecha 7 de julio de 2010.*

*Así las cosas y en el mismo orden de ideas, el propio Partido Nueva Alianza reporta una aportación en especie de un simpatizante consistente en un anuncio publicitario en el periódico Ocho Columnas, otorgado a favor por el C. Ingeniero Carlos Salazar Machado en su carácter de simpatizante por lo que mi poderdante en ningún momento a violentado lo establecido por el artículo 77, párrafo 2 e inciso g) del Código de la Materia, pues no recibieron aportación alguna en especie de empresa mercantil mexicana, sino de persona física tal y como consta en el expediente natural de merito; lo que desacredita la imputación a mi poderdante. Basta analizar lo manifestado por el propio partido Nueva Alianza y lo manifestado por el C. Ingeniero Carlos Salazar Machado, para que esta Autoridad pueda percibir, vinculando estas versiones sobre los hechos con los razonamientos y las pruebas que se ofrecen por parte de mi mandante para desde luego absolver y determinar que la persona moral a la que represento no es responsable de violación alguna a los preceptos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Una vez lo anterior, me permito ofrecer las siguientes:*

#### **PROBANZAS**

*I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente en que se actúa y que aportan elementos de convicción suficientes para determinar la inexistencia de alguna responsabilidad de mi representada en los hechos que se investigan. Por lo que solicito desde este momento su admisión por no ser contrarios a la moral ni al derecho y de ser de importante valor probatorio para mi representada y que por naturaleza no requieren su perfeccionamiento por estar constituidos por documentos que obran en el expediente en el que se actúa, por lo que se ofrecen y se pide su admisión en el presente procedimiento, en cuanto aquellos que beneficien a mi mandante.*

*II.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Tanto legal como humana, que le permitirá a esta H. Autoridad arribar a la conclusión que con los elementos o datos con que cuenta le es imposible determinar que mi representada tenga responsabilidad alguna en los hechos que se investigan.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

*Probanzas que solicito sean admitidas para su desahogo y que al ser adminiculadas entre ellas, aportan los elementos de convicción suficientes para que esta autoridad declare la inocencia de mi poderdante.*

*Por lo anteriormente expuesto a este H. Autoridad Federal, le*

*PIDO:*

*PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma en el expediente en que se actúa, en los términos del presente escrito.*

*SEGUNDO.- Se exima de toda responsabilidad a mi poderdante y se declare no motivado ni fundado el procedimiento sancionador en el que se actúa."*

**XLVIII.** Atento a lo anterior, en fecha siete de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Lic. Raúl Alfonso Covarrubias Velázquez; Apoderado General Judicial y Cobranzas de la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., dando contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.-----*

*TERCERO.- A efecto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima pertinente solicitar al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **tres días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas -----*

*CUARTO.- En virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del código federal de la materia, pónganse las presentes actuaciones a disposición de la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, en vía de alegatos manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.----*

*QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)"*

**XLIX.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/8906/2012, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como el oficio SCG/8905/2012, dirigido al Representante Legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas.

**L.** En fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JL-JAL/VS/1161/12, signado por el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, a través del cual remite las constancias de notificación practicadas al Representante Legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas.

**LI.** En fecha veinte de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Lic. Raúl Alfonso Covarrubias Velázquez, Representante Legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, mediante el cual formuló alegatos dentro del presente procedimiento, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

*“EXPONER*

*En los términos del presente curso solicito de esta H. Autoridad, me tenga en tiempo y forma formulando los alegatos que a mi representada corresponden, haciéndolos valer en los siguientes términos.*

*Que estos fueron formulados mediante promoción de fecha 5 de septiembre d este año, ante esta misma H. Autoridad y en el mismo proceso, y que en obvio de repeticiones inútiles me permito reproducirlos como si a la letra se insertaran, acompañándolos nuevamente mediante el acuse de dicha promoción en el que se contiene los mismo. Alegatos que deberán se surtir sus efectos legales correspondientes.*

*Por lo anteriormente expuesto a esta H .Autoridad atentamente:*

*PIDO:*

*ÚNICO.- Téngame en tiempo y forma por formulados los alegatos que a mi representada corresponden, debiéndose de tomar en cuenta los mismos y sean suficientes para absolver a mi representada de los cargos que se imputan.*

(...)"

**LII.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF/DG/11280/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió diversa documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**LIII.** Atento a lo anterior, el tres de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Lic. Raúl Alfonso Covarrubias Velázquez, Apoderado General Judicial y Cobranzas de la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., formulando alegatos dentro del expediente citado al rubro, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; TERCERO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, contestando en tiempo y forma el requerimiento formulado por esta autoridad, proporcionando información, y CUARTO.- En virtud de no existir diligencias pendientes por practicar y de acuerdo al estado procesal que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo establecido por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral, elabórese el Proyecto de Resolución correspondiente en el que se actúa.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**LIV.** En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Octogésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, del Consejero Electoral Doctor

Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once<sup>1</sup>, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente SCG/QCG/032/2010, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en cumplimiento a la resolución **CG223/2010**, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, en la que en su punto **Resolutivo DÉCIMO PRIMERO** ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la **Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas**, en términos del contenido del **Considerando 15.7, párrafo tercero, inciso b), conclusión 34** del fallo de mérito, transcrito con anterioridad, en el Resultando I de la presente Resolución, el cual deberá tenerse por inserta en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la resolución antes citada, ordenó en su punto **Resolutivo DÉCIMO PRIMERO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda a la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, derivada de la aportación en especie realizada a favor del Partido Nueva Alianza, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con las constancias que la autoridad fiscalizadora remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, la cual no fue objetada por el Partido Nueva Alianza, ni por el sujeto del presente procedimiento, durante la tramitación del procedimiento de fiscalización al que le recayó la resolución de mérito.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **LITIS**

**TERCERO.** Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución **CG223/2010** de fecha siete de julio de dos mil diez, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En esa tesitura, se considera que la probable violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la aportación en especie** que realizó la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, al Partido Nueva Alianza, consistente en una inserción publicada en el periódico “Ocho Columnas”, es el hecho generador del cual se debe partir.

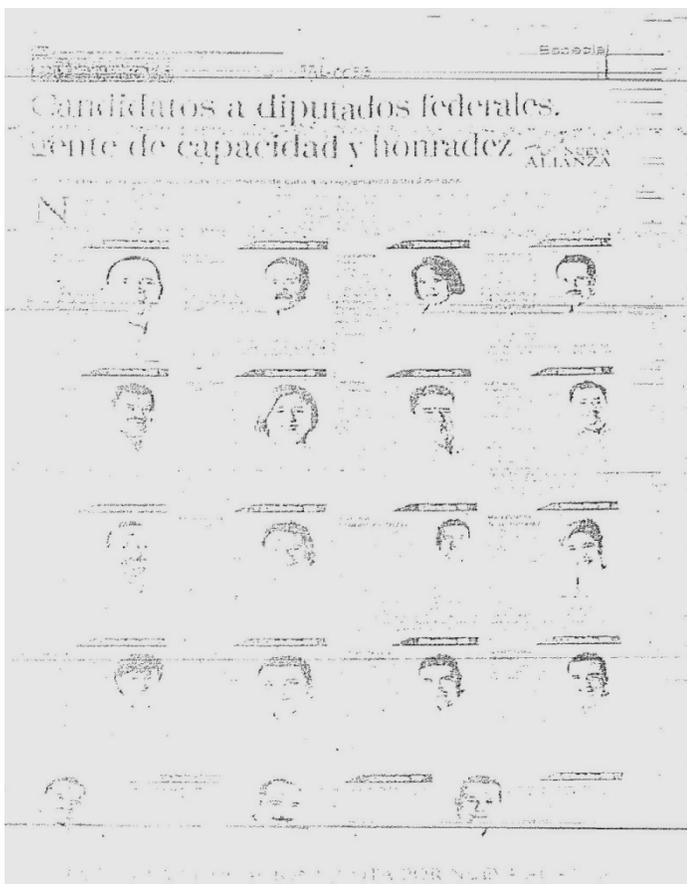
En efecto, partiendo de la conducta señalada como hecho generador de la vista que dio inicio al procedimiento materia de esta determinación, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las infracciones asentadas en el Considerando 15.7, párrafo tercero, inciso b), conclusión 34 de la resolución **CG223/2010**, mediante el análisis y valoración de los hechos y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por la denunciada.

**CUARTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

### **DOCUMENTALES PRIVADAS:**

- A)** Consistente en escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diez, signado por el Lic. Alfonso Covarrubias Velázquez, representante de Grupo Editorial Ocho Columnas, mediante el cual informó que la inserción publicada por dicha casa editorial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, alusiva al Partido Nueva Alianza fue contactada, y obsequiada originalmente a favor del Ing. Carlos Salazar Machado, es decir, fue cortesía de dicho medio informativo.

Para mayores efectos, se inserta la imagen correspondiente:



**Contenido:**

***Candidatos a diputados federales gente de capacidad y honradez***

Logo: Nueva Alianza

19 fotos, correspondientes a diecinueve candidatos a diputados federales postulados por el Partido Nueva Alianza.

***¡Vota por la educación! ¡Vota por Nueva Alianza!***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

**B)** Consistente en copia certificada del escrito de fecha trece de mayo de dos mil diez, signado por la Lic. Violeta S. Arias Salazar, Directora de Comercialización y Mercadotécnica, Grupo Editorial Ocho Columnas, por medio del cual informó lo siguiente:

*“En atención al oficio 3314/2010 de fecha 20 de Abril de 2010 signado por usted, y a través del cual solicita información acerca de las publicaciones en nuestro diario del partido político NUEVA ALIANZA, al respecto me permito proporcionar los datos requeridos:*

*Con respecto a la inserción de una plana a color de fecha 29 de Mayo del 2009, esta fue una cortesía para el Partido Nueva Alianza, se anexa orden de publicidad no. 8628.*

*La persona que nos contacto fue el Ing. Carlos Salazar Machado.”*

Para mayores efectos se inserta el contenido del documento denominado “Orden de Anuncio de Publicidad”, el cual es del siguiente tenor:

<b>Ocho Columnas</b>		<b>ORDEN DE ANUNCIO DE PUBLICIDAD</b>		Fecha: 28/05/2009 11:04:00 a.m.
		AV.PATRIA #1501,COL.LOMAS DEL VALLE C.P.45110 ZAPOCAN, JAL. TELÉFONO 36488000		Credito y Cobranza: No. de Orden: 0008628
Agente: 005 - DIRECTO				
<b>DATOS DEL CLIENTE</b>				
Código Cliente: 0000956	Razon Social: NUEVA ALIANZA			Agencia DIRECTO
Domicilio: AV.HIDALGO 1875	Ciudad: GUADALAJARA			RF: NAL050801458
Colonia: LADRON DE GUEVARA	E-mail: -			Estado: JALISCO
C.P.: 44600 Teléfono: -				Web: -
<b>PERIÓDICO, SUPLEMENTO Ó REVISTA</b>				
B METRÓPOLI		<b>ESPECIFICACIONES DEPARTAMENTO CREATIVO</b>		
Entrega Material: NO ENTREGO		Persona de Creativo que recibió:		
Medio: -		Modificaciones: No		
		¿Cuáles?:		
<b>ESPECIFICACIONES DE PUBLICIDAD</b>				
Tipo de Publicación: PERIÓDICO		Sección: B METRÓPOLI		
Módulos: 60		Medidas: 10X6 52.3 CMS X 29.6 CMS		
Tipo de Tarifa: PATROCINIO - ESP01 - COLOR		Tarifa: \$400.00		
No. Inserciones: 1		Pauta 29, DE MAY. DE 2009		
OBSERVACIONES		USO INTERNO		
		GUÍA DEL ANUNCIO		
		NUEVA ALIANZA		
<b>PAGARÉ</b>				
Bueno por \$ _____		COSTO PUBLICIDAD CONTRATADA		
Escribo (emos) y Pagaré (emos) incondicionalmente por este Pagaré a la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., cantidad de: _____		Inversión: \$24,000.00		
en la ciudad de Zapopan, Jalisco, el día _____ del mes _____ 2009		Descuento: \$0.00		
Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Cesará intereses morales al tipo _____ % mensual. Este pagaré se rige conforme al Art. 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su parte final y Arts. Correlativos.		% Descuento: 0.00000%		
OTORGANTE: _____ FIRMA DEL CLIENTE: _____		Posición Fija: \$0.00		
DOMICILIO: _____ TELÉFONO: _____		SubTotal: \$24,000.00		
		IVA: \$0.00		
		Total: \$24,000.00		
		Forma de Pago: _____		
		CORTESIA		
<b>CONTROL INTERNO</b>				
Firma del Agente _____		Vo.Bo. _____		
005 - DIRECTO				

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

- Que la orden de anuncio de publicidad corresponde a una publicación del periódico “Ocho Columnas”, en la sección 8 Metrópoli, medidas 10 x 6 52.3 cms. x 29.6 cms. del 29 de mayo de 2009, guía del anuncio NUEVA ALIANZA, costo de publicidad contratada \$24,000.00, forma de pago “**CORTESÍA**”.
  - Que la orden de anuncio de publicidad correspondiente a la publicación de una inserción en fecha 29 de mayo de 2009, en el periódico “Ocho columnas”, es a favor del cliente con razón social: NUEVA ALIANZA.
- C)** Consistente en escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, signado por el Lic. Raúl Alfonso Covarrubias Velázquez, apoderado general y judicial de la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., del que se desprende medularmente:
- Que la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., es una Asociación Civil cuyo objeto, entre otros, fue editar un periódico, por lo que obtuvo de la Secretaría de Educación Pública la reserva de derechos al uso exclusivo del título “Ocho Columnas” para ese fin.
  - Que el periódico “Ocho Columnas” estuvo en conocimiento de la imposibilidad de realizar aportaciones a partidos políticos y que al realizar la donación del espacio publicitario al Ing. Carlos Salazar Machado, no incurrió en ninguna violación a ninguna norma electoral.
  - Que “Ocho Columnas” no estableció convenio con ningún partido político, en la especie el Partido Político Nueva Alianza, por lo que dicha casa editorial se deslinda de la información publicada, ya que el espacio publicitario de referencia fue donado a una persona física.
  - Que “Ocho Columnas” queda fuera de la responsabilidad del uso que se le haya dado a la cortesía de inserción otorgada al C. Carlos Salazar Machado.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** en cuanto a los hechos que en ellas se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la publicación de la inserción materia de inconformidad,

así como las circunstancias que acontecieron para la publicación de la misma y el costo de la inserción de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:**

- A) Consistente en copia certificada de las fojas identificadas con los números 1, 3562 a 3582, correspondientes a la resolución **CG223/2010**, de fecha siete de julio de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaída al procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- B)
- C) Copia certificada de la escritura constitutiva de “Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., número 15,302 de fecha doce de junio de 1978 instrumentada por el Lic. Guillermo Robles Martín del Campo, Notario Público número 12, en Guadalajara, Jalisco.
- D)
- E) Escrito original de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, signado por la C. Miriam Pérez Pacheco, Subdirectora de Reservas adscrita a la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) de la Secretaría de Educación Pública, cuyo contenido es el siguiente:
- F)

*“En atención a la solicitud número 04-2010-1111310000-30, presentada en este Instituto el 11 de noviembre de 2010, y una vez realizado el estudio de la documentación exhibida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal del derecho de Autor, el Instituto Nacional del Derecho del Autor otorga la presente:*

**RENOVACIÓN DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO**

**NÚMERO:** 04-2001-121114260600-101

**TÍTULO:** OCHO COLUMNAS

**GENERO:** PUBLICACIONES PERIÓDICAS

**ESPECIE:** PERIÓDICO

**TITULAR:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, A.C. 100%

**FECHA DE EXP:** 11/XII/2001

*DOMICILIO: MONTE ALBÁN N° 126  
COL. NARVARTE  
BENITO JUÁREZ C.P. 03020  
DISTRITO FEDERAL*

*En consecuencia, la vigencia de la citada reserva vencerá el 11 de diciembre de 2011, por lo que su próxima renovación deberá solicitarse dentro del periodo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará, según lo establecido por los artículos 185 y 186 de la Ley y 79 de su Reglamento."*

Del elemento probatorio antes descrito se desprende:

- Que la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., es titular de los derechos al uso exclusivo de "Ocho Columnas", desde el once de diciembre de dos mil uno.
- Que el género de "Ocho Columnas" es: publicaciones periódicas, cuya especie es periódico.
- 

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, en cuanto a los hechos que en ellos se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

## **ESTUDIO DE FONDO**

**QUINTO.** Que en lo concerniente a los hechos materia de esta resolución, en el Considerando 15.7, párrafo tercero, inciso b), conclusión 34 de la resolución **CG223/2010**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de julio de dos mil diez, la autoridad fiscalizadora efectuó las siguientes consideraciones:

- Que derivado del monitoreo de medios impresos se observó una orden de anuncio de publicidad correspondiente a una publicación del periódico

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

“Ocho Columnas”, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, guía del anuncio NUEVA ALIANZA, costo de publicidad contratada \$24,000.00, forma de pago “CORTESÍA”.

- Que la inserción publicada en el periódico “Ocho Columnas” de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve alusiva al Partido Nueva Alianza , se consideró como una aportación en especie de una sociedad mercantil.
- Que la Unidad de Fiscalización de este Instituto mediante oficio UF-DA/3314/10, solicitó a Grupo Editorial Ocho Columnas proporcionara diversa información relacionada con la inserción de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve alusiva al Partido Nueva Alianza.
- Que mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil diez, Grupo Editorial Ocho Columnas manifestó que la inserción de una plana a color de fecha 29 de mayo del 2009, fue una cortesía para el Partido Nueva Alianza, anexando orden de publicidad número. 8628 y copia del desplegado.
- Que de la revisión de la documentación presentada por Grupo Editorial Ocho Columnas, se desprendió que la orden de anuncio de publicidad (antes citada) corresponde a una publicación del periódico “Ocho columnas”, en la sección 8 metrópoli, medidas 10 x 6 52.3 cms. x 29.6 cms. del 29 de mayo de 2009, guía del anuncio NUEVA ALIANZA, costo de publicidad contratada \$24,000.00, forma de pago “CORTESÍA”.
- Que si bien el Partido Nueva Alianza reportó la multicitada publicidad como un ingreso originado por una aportación en especie de un simpatizante, lo cierto es que de la orden de publicidad y de lo informado por el proveedor se desprende que el citado anunció fue otorgado de manera gratuita al partido Nueva Alianza, y el hecho de que este lo haya reportado como aportación de un simpatizante no se traduce en que el valor jurídico protegido por el artículo 77, numeral 2, inciso g) no se haya violentado, pues ya sea directamente o a través de un tercero el partido recibió un beneficio por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir

alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que la autoridad fiscalizadora, al efectuar el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, encontró diversas irregularidades, entre las cuales, destaca una aportación en especie, esto es, la publicación de una inserción en un medio impreso con propaganda a título gratuito, a favor del Partido Nueva Alianza y sus otrora candidatos a Diputados Federales, efectuada por parte de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas.

De acuerdo con las consideraciones de la autoridad resolutora, el Partido Nueva Alianza recibió aportaciones en especie por parte de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, derivadas de la publicación de una inserción en el periódico "Ocho Columnas", el veintinueve de mayo de dos mil nueve, por lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, impuso una sanción al mencionado partido consistente en 656 (seiscientos cincuenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a \$35,948.80 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), asimismo, ordenó dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinara lo que en derecho correspondiera.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral procedió al análisis de las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador SCG/QGC/032/2010, a efecto de establecer la naturaleza de Grupo Editorial Ocho Columnas.

Al efecto, esta autoridad electoral federal, con el propósito de establecer la naturaleza de la persona sujeta al presente procedimiento, parte de las conclusiones a las que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través de su fallo **CG223/2010**, las cuales se derivaron de los elementos de los que se allegó al integrar el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, mismos que han sido debidamente valorados y concatenados entre sí por dicha autoridad en su Resolución; así como del análisis a las manifestaciones efectuadas por la

denunciada Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, a través de los escritos mediante los cuales compareció en el presente procedimiento:

Escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diez, signado por el Lic. Alfonso Covarrubias Velázquez, en representación de Grupo Editorial Ocho Columnas, en el cual, en lo que interesa, refirió:

*"1.- Copia legible de la Orden de Anuncio de Publicidad No. 0008628 de fecha 28 de mayo de 2009, misma que fue mal redactada y que fue plasmada en el escrito que le enviamos al C.P. Alfredo Cristalin Kaulitz. Ya que la Editorial "Ocho Columnas", fue contactada por el Ing. Carlos Salazar Machado, y fue él a quien se le obsequio excepcionalmente el desplegado publicitario.*

*En nuestro control interno aparece que la publicación fue para el Partido Nueva Alianza; debido al texto y las fotos, y de ahí la confusión en la redacción de la orden de publicidad. La fecha de inserción fue el día 25 de mayo y el de publicación fue el viernes 29 de mayo de 2009.*

*Con esto se pretende quede corroborada la operación entre mi representada como "Prestadora de Servicios" y el Ing., Salazar como "cliente".*

*La cortesía para el Partido Nueva Alianza se dio por parte del "Cliente" y no de la "Prestadora de Servicios"*

*Por otra parte pongo a su atenta consideración que la Editorial Ocho Columnas, es la primera vez que se ve implicada en una conducta como la que esta Autoridad señala y que no existió dolo de ninguna especie en la irregularidad cometida, ni existió intencionalidad ni en voluntad en orden a un fin o efecto específico y que solamente se debió a la falta de observación, atención o cuidado o vigilancia de quien redactó la orden de publicidad de referencia y que las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar en que suscitó la confusión fueron por demás fortuitas dado el error involuntario de quien redactó el escrito dirigido al C.P. Alfredo Cristalin Kaulitz. En este caso la Casa Editorial Ocho Columnas no ha obtenido ningún beneficio o lucro derivado de su conducta desplegada. Así mismo el hecho de ser participe en este procedimiento ha generado un efecto que evitara en un futuro la posible comisión de esta Casa Editorial en lo sucesivo.*

*Así mismo es menester señalar que la conducta desplegada por la Casa Editorial Ocho Columnas, no indica que la misma haya otorgado el espacio publicitario al Partido Nueva Alianza, sino que fue otorgado al Ing. Carlos Salazar Machado, quien a su vez dispuso de esa cortesía de acuerdo a su voluntad, por lo que estamos en el caso de dos intenciones totalmente independientes, por lo que solicitamos de esta H. Autoridad resuelva absolviendo al Grupo Editorial Ocho Columnas de toda responsabilidad, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de acuerdo como se concretizó la conducta desplegada.*

*(...)"*

Escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, signado por el Lic. Alfonso Covarrubias Velázquez, en representación de Grupo Editorial Ocho Columnas en el que medularmente manifestó lo siguiente:

*"Todos estos documentos concatenados entre sí, nos permiten establecer que la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., como Asociación Civil al establecer su objeto entre otros lo fue el editar un Periódico por lo que obtuvo de la Secretaría de Educación Pública la reserva de derechos al uso exclusivo del título "Ocho Columnas" para ese fin.*

(...)

*En base a la información rendida le expreso de la manera más atenta que el Periódico "Ocho Columnas" estuvo en conocimiento de la imposibilidad de realizar aportaciones a partidos políticos y que al realizar la donación del espacio publicitario al Ing. Carlos Salazar Machado, no incurrimos en ninguna violación, a ninguna norma del Instituto Federal Electoral, cabe señalar que "Ocho Columnas" no estableció ni establece convenio con ningún partido político, y que en el caso del Partido Político Nueva Alianza, esta casa editorial se deslinda de la información publicada, ya que el espacio publicitario de referencia fue donado a una persona física y "Ocho Columnas" queda fuera de la responsabilidad del uso que se le haya dado."*

Escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, el Lic. Alfonso Covarrubias Velázquez, en representación de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, en el cual, en lo que interesa, señaló:

*"Así las cosas, el precepto legal al que se le imputa su violación a mi representada es el artículo 77, párrafo 2 e inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente establece "No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí, o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia" y en su inciso g) establece "La empresas mexicanas de carácter mercantil".*

*Por lo que es el caso que mi representada no encuentra en la hipótesis del numeral en comento el líneas anteriores, toda vez que se trata de una Asociación Civil, cuyo fin no es económico preponderantemente, al no tener como objeto la especulación mercantil sino la formación de jóvenes educandos a todos los niveles, particularmente a nivel profesional y cuyo objeto social de mi representada podrá constatar en el acta constitutiva y que obran a fojas 0098 al 0114 del traslado.*

(...)

*Así las cosas y en el mismo orden de ideas, el propio Partido Nueva Alianza reporta una aportación en especie de un simpatizante consistente en un anuncio publicitario en el periódico Ocho Columnas, otorgado a favor por el C. Ingeniero Carlos Salazar Machado en su carácter de simpatizante por lo que mi poderdante en ningún momento a violentado lo establecido por el artículo 77, párrafo 2 e inciso g) del Código de la Materia, pues no recibieron aportación alguna*

*en especie de empresa mercantil mexicana, sino de persona física tal y como consta en el expediente natural de mérito; lo que desacredita la imputación a mi poderdante. Basta analizar lo manifestado por el propio partido Nueva Alianza y lo manifestado por el C. Ingeniero Carlos Salazar Machado, para que esta Autoridad pueda percibir, vinculando estas versiones sobre los hechos con los razonamientos y las pruebas que se ofrecen por parte de mi mandante para desde luego absolver y determinar que la persona moral a la que represento no es responsable de violación alguna a los preceptos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Escrito signado por el Lic. Alfonso Covarrubias Velázquez, en representación de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, a través del cual formuló alegatos, manifestando:

*"Que estos fueron formulados mediante promoción de fecha 5 de septiembre d este año, ante esta misma H. Autoridad y en el mismo proceso, y que en obvio de repeticiones inútiles me permito reproducirlos como si a la letra se insertaran, acompañándolos nuevamente mediante el acuse de dicha promoción en el que se contiene los mismo. Alegatos que deberán se surtir sus efectos legales correspondientes."*

De las manifestaciones vertidas por la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, se desprende que efectivamente fue insertada una publicación en el multicitado diario a favor del Partido Nueva Alianza y sus otrora candidatos a Diputados Federales, toda vez que la denunciada acepta expresamente que dicha inserción efectivamente fue publicada por el diario de mérito, inserción que fue a título gratuito, como cortesía de dicho medio informativo.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que de los escritos de referencia, si bien la denunciada argumentó que la donación del espacio publicitario se dio a favor del Ing. Carlos Salazar Machado, quedando al libre albedrío el uso que se le diera al mismo por parte de la persona física en comento, lo cierto es que en modo alguno tal afirmación desvirtúa la infracción que se le atribuye, lo anterior, toda vez que de las constancias de autos, particularmente, del escrito de fecha trece de mayo de dos mil diez, signado por la Directora de Comercialización y Mercadotécnica de Grupo Editorial Ocho Columnas, así como de la orden de publicidad número 8628, se encuentra acreditada la razón social del cliente a quien se le otorgó la cortesía de la inserción materia de inconformidad, es decir, la cortesía de la multicitada inserción fue a favor del Partido Nueva Alianza.

En efecto, si bien la denunciada refiere que la inserción se dio como cortesía a favor de una persona física, siendo ésta la responsable del contenido de la publicación de la inserción alusiva al Partido Nueva Alianza, lo cierto es que en

modo alguno dicha circunstancia lo exime de responsabilidad, toda vez que el supuesto normativo que se le atribuye a la denunciada señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, **por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia**, lo que en la especie acontece.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Bajo esta tesis, es preciso determinar si, en la especie, los hechos reproducidos con antelación se adecuan a esta descripción típica.

#### **A) Empresa mexicana de carácter mercantil**

En primer lugar, es preciso señalar que el supuesto típico de infracción requiere de un sujeto activo calificado, como lo es una empresa mexicana de carácter mercantil.

Así, esta autoridad electoral procedió al análisis de las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador **SCG/QCG/032/2010**, a efecto de establecer la naturaleza de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas.

En razón de lo anterior y a efecto de no violentar los derechos de la asociación referida, esta autoridad resolutora procede a hacer un análisis de la documentación que obra en autos a la luz de la normatividad civil y mercantil, con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica y material de ésta; de forma tal, que exista la posibilidad de establecer válidamente, si la prohibición de otorgar aportaciones en especie a las campañas de los partidos políticos es aplicable o no a la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de

Grupo Editorial Ocho Columnas, y con base en esta premisa, establecer si existe o no, una conducta reprochable susceptible de sanción.

Con el objeto de determinar la naturaleza de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, debemos partir del hecho de que se trata de una asociación civil, y por ende reviste ciertas características que son afines a todo tipo de asociaciones, con independencia de la norma jurídica que prevea su establecimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil Federal, las asociaciones civiles son personas morales, las cuales de conformidad con lo que establece el artículo 27 del código en cita, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus Estatutos, y deben regirse por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus Estatutos.

Ahora bien, una sociedad puede ser civil o mercantil de acuerdo a los fines para los cuales fue creada, que se encuentran plasmados tanto en el objeto de la sociedad, como en sus Estatutos, por lo cual, no es suficiente que su denominación se encuentre prevista en una legislación específica, como en el caso de las sociedades mercantiles, de las asociaciones civiles o las sociedades de producción rural.

En el caso de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., tenemos que en la especie se trata de una asociación civil, por lo cual, es inconcuso que se trata de una persona moral obligada por las normas de carácter mercantil y en ese sentido, encuadra en las prohibiciones y restricciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo siguiente.

Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, ha definido a las asociaciones civiles de la siguiente manera:

*“ASOCIACIÓN CIVIL. Contrato en virtud del cual varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.*

*El Código Civil para el Distrito Federal dedica a las asociaciones civiles sus artículos 2670 a 2687. Las asociaciones de beneficencia se rigen por las leyes especiales correspondientes.*

*La palabra asociación tiene un doble significado: el lato y el restringido.*

(...)

*El significado restringido de la palabra asociación se entiende, a su vez, de dos maneras, como asociación de interés público y como asociación de interés privado, dando a lo público y a lo privado el sentido que el derecho les atribuye corrientemente. Así, puede hablarse de corporaciones de tipo político, religioso, económico, deportivo, cultural, artístico, etcétera.*

*La inclinación del hombre a agruparse con sus semejantes para el cumplimiento de fines que no podrían ser alcanzados convenientemente con su esfuerzo individual, aislado (o, por lo menos, no podrían serlo de manera tan eficaz como lo permite la agrupación de personas y medios) tiene muy diversas manifestaciones, siendo una de ellas la asociación.*

*La asociación que constituye el tema de esta ficha es la regulada por el Código Civil para el Distrito Federal como un contrato de derecho privado, que no debe ser confundida con otras posibles asociaciones, también jurídicas, pero que caen fuera del ámbito del derecho privado (tal como este es actualmente entendido).*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 9º) reconoce el derecho de asociarse para cualquier objeto lícito, al disponer que el mismo "no se podrá coartar".*

*El Código Civil para el Distrito Federal (art. 25) atribuye la calidad de personas morales a las asociaciones que se propongan cualquier fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley.*

*La asociación, desde el punto de vista del derecho civil es una agrupación de personas ligadas por el vínculo de un contrato, es decir, una relación jurídica contractual, que dicho código regula junto a la sociedad, a nuestro entender, no con la amplitud que le corresponde habida cuenta de la importancia que actualmente tiene.*

*Este contrato pertenece, como el de sociedad, a los llamados de realización de un fin común, porque en ellos las partes combinan sus propios medios para el logro de una finalidad de esta naturaleza."*

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

*"Artículo 16*

*Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

*I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*

(...)

*Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."*

De la lectura del artículo trasunto, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o jurídica, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

A mayor abundamiento, el artículo 75, fracciones IX, XXIV y XXV del Código de Comercio, especifica las actividades comerciales, aplicables principalmente a las realizadas por la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas. Conviene transcribir el citado artículo en la parte que interesa:

*"CAPITULO I  
De los Actos de Comercio*

*Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:*

*(...)*

*IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*

*(...)*

*XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código."*

De acuerdo a las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes, es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como la Universidad de Guadalajara, A.C., como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Por su parte, el Código Civil Federal señala al respecto lo siguiente:

*"Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."*

*"Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus Estatutos."*

*Artículo 28.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus Estatutos."*

Como puede apreciarse de las disposiciones legales reproducidas, las personas morales se rigen por distintas leyes de acuerdo a la naturaleza de los actos que realicen, con independencia de que deban ajustar su actuación a sus Estatutos en lo que se refiere a su vida interna, y al objeto plasmado en su escritura constitutiva; lo que implica que, para la realización de cada uno de sus actos, deben observar la normatividad del caso.

Lo señalado, conlleva que si los actos que efectúen las personas morales, corresponden a la adquisición de obligaciones de carácter mercantil, con independencia de la ley que haya dado origen a dichas personas morales, los actos inherentes a las obligaciones contraídas, deberán regirse por las disposiciones del Código de Comercio.

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que para considerar que un ente jurídico constituya una "empresa" no es relevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las empresas cuya actividad sea la edición o impresión de publicidad o periódicos, como es el caso.

De esta forma, la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, al realizar actividades de impresión de publicidad con contenidos específicos a cambio de dinero, debe ser considerado como una **empresa mexicana de carácter mercantil**.

Ahora bien, por lo que hace al argumento hecho valer por el denunciante, en el sentido de que la hipótesis normativa del artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no le resulta aplicable al no tratarse de una empresa de carácter mercantil, toda vez que la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, es una Asociación Civil, cuyo fin no es económico preponderantemente, esta autoridad electoral federal considera pertinente precisar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña.

En efecto, si bien la denunciada aduce que es una asociación civil, cuyo fin no es económico preponderantemente, al no tener como objeto la especulación mercantil sino la formación de jóvenes educandos a todos los niveles, particularmente en el profesional y cuyo objeto social podrá constatarse en el acta constitutiva que obra en el presente asunto; lo cierto es que del contenido del acta constitutiva a que hace referencia, en su Capítulo Segundo, se establece lo siguiente:

“(...)

#### **CAPITULO SEGUNDO**

##### **OBJETO**

*SEXTA.- El objeto de la Asociación será constituirse en una corporación dotada de plena capacidad jurídica y la cual tiene por fines fundamentales:*

*Continuar y acrecentar el esfuerzo realizado por la Universidad Autónoma de Guadalajara de impartir educación de toda índole y a todos los niveles para formar íntegra y pertinentemente profesionistas, investigadores, profesores universitarios y de todos los niveles y técnicos en general, útiles a la sociedad; continuar, organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales e internacionales, extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, de las ciencias, las artes, la tecnología, de la educación y del servicio social a todos los estrados del pueblo mexicano.*

*Para la realización de estos objetivos la Asociación podrá:*

*VIII.- Editar boletines, revistas periódicos, memorias, anales, libros y en general toda, clase de obras impresas que divulguen en la Sociedad los beneficios de la cultura, usando para ello además los medios modernos de comunicación. Para ello además promoverá actividades de radio y televisión que involucren programas educativos.*

(...)”

Como se advierte, la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., para el cumplimiento de sus fines, lleva a cabo diversas actividades entre las que se destaca la edición de boletines, revistas, periódicos, memorias, anales, libros y en general toda clase de obras impresas que divulguen en la Sociedad, en la especie, “Ocho Columnas”, publicación periódica por la que recibe ingresos, al llevar a cabo actos mercantiles.

Efectivamente, en el Capítulo Sexto del acta constitutiva de la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C. denominado Patrimonio, se desprende lo siguiente:

(...)

*CAPITULO SEXTO*

*PATRIMONIO*

*VIGÉSIMA QUINTA.- La Asociación no tendrá capital fijo y su patrimonio se formará:*

(...)

*IV.- Por el producto de sus inversiones lucrativas y de las promociones que realice con el fin de allegarse fondos y de cualquier otra fuente de ingreso lícita que llegare a tener.*

*V.- Por el cobro de servicios que preste dentro de las actividades propias de su objeto.*

De lo anterior, se desprende que si bien la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, es una asociación civil con fines no lucrativos, lo cierto es que dentro de su propia acta constitutiva, particularmente **en el Capítulo Sexto denominado Patrimonio, se encuentra establecido que el mismo se formará por el cobro de servicios que preste con motivo de las actividades propias de su objeto, así como por cualquier otra fuente de ingreso lícita que llegare a tener, en la especie, por la edición, publicación y distribución del periódico denominado “Ocho Columnas”.**

En este sentido, se debe precisar que si bien lo “no lucrativo” significa que no produce utilidad ni ganancia, y en el caso de una asociación no podrá tener un carácter preponderantemente económico, lo cierto es que esto no implica que no cuente con ingresos o que toda su operación debe obtenerse gratuitamente de las donaciones o de la caridad, ya que la operación real de estas asociaciones se basa en los principios generales de la administración de una empresa; por lo tanto, tiene ingresos, egresos, hace pagos y recibe pagos.

En mérito de lo antes expuesto, se advierte que, en la especie, el sujeto activo (**empresa mexicana de carácter mercantil**) calificado exigido por el tipo de infracción que contempla el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra colmado.

**B) Aportaciones o donativos a los partidos políticos o a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**

A continuación, es preciso analizar si en el caso que nos ocupa, Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C. realizó alguna aportación o donativo a algún partido político o aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.

Del contenido de los autos que integran el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, así como de la resolución que dio origen al presente asunto, se advierte que, en efecto, la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C. llevó a cabo una conducta ilícita consistente en realizar una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza.

Por principio de cuentas es preciso advertir que el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, consistente en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

La proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Ahora bien, de las consideraciones vertidas con antelación, resulta inconcuso que la conducta imputable a la asociación civil denominada Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., consiste en la aportación en especie de una inserción alusiva al Partido Nueva Alianza y sus otrora candidatos a Diputados Federales.

En ese sentido, el máximo tribunal de la materia, ha señalado en el SUP-RAP-158/2010, las exigencias legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los Partidos Políticos Nacionales), limitando dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación:

*“Por último, la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que la demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.*

*Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.*

*De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas, toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.*

*En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a estos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia.*

*Así, el objetivo de la norma no se cumpliría, cuando por virtud de las aportaciones que realiza una empresa mercantil, posteriormente pretenda obtener a cambio, ciertos beneficios particulares, como podría ser la postulación de candidatos vía agrupaciones políticas nacionales, que pueden celebrar convenios de participación para esos efectos con los partidos políticos."*

Por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por sus características legales, la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., y las actividades que realiza, dicha empresa se encuentran limitadas por las prohibiciones del artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectuar aportaciones en especie a cualquier partido político.

La conducta reprochable que se imputa a la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., queda evidenciada con las documentales aportadas por las partes, según las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/QCG/032/2010, de las cuales a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario; mismas que analizadas en su conjunto y administradas entre sí, permiten a esta autoridad, tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen, coinciden con lo establecido en la resolución **CG223/2010** recaída al procedimiento respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, en el cual la autoridad fiscalizadora, encontró diversas irregularidades, entre las cuales destaca una aportación en especie efectuada por parte de la **Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas**, a favor del Partido Nueva Alianza.

### **C) En dinero o en especie**

La redacción del tipo de infracción *sub examine* contiene una conjunción disyuntiva que denota alternancia entre los supuestos de "dinero" o "en especie".

Por lo que es preciso determinar en la presente Resolución qué supuesto típico actualizó la conducta desplegada por la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas.

Así las cosas, del contenido del expediente de mérito no se advierte que el sujeto infractor en contra del que se sigue el presente procedimiento haya aportado directamente dinero a algún partido o candidato, sino que su conducta consistió en la inserción de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, publicada en el diario “Ocho Columnas” a favor del Partido Nueva Alianza y sus otrora candidatos a Diputados Federales, lo que implica una aportación en especie.

#### **D) Por sí o por interpósita persona**

Al igual que el supuesto anterior, la redacción del tipo de infracción *sub examine* contiene una conjunción disyuntiva que denota alternancia entre los supuestos de “por sí” o “por interpósita persona”. Por lo que es preciso determinar en la presente Resolución qué supuesto típico actualizó la conducta desplegada por la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas.

Así, no se advierte que en el presente asunto el sujeto infractor haya realizado la conducta trasgresora, consistente en la aludida publicación de una inserción alusiva al Partido Nueva Alianza y sus otrora candidatos a Diputados Federales, a través de otro sujeto, sino que él mismo realizó la conducta de propia mano, por lo que se actualiza en la especie una participación material directa de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas.

Se afirma lo anterior, toda vez que como quedo debidamente acreditado en el apartado denominada “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, obra en autos copia certificada del escrito de fecha trece de mayo de dos mil diez, signado por la Directora de Comercialización y Mercadotécnica, Grupo Editorial Ocho Columnas, a través del cual señalo que la inserción de una plana a color de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, fue una cortesía para el Partido Nueva Alianza.

Así las cosas, es preciso hacer una síntesis de lo hasta aquí expuesto:

- Del contenido de la **Resolución CG223/2010**, emitida en el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, en la que el Consejo General de este Instituto ordenó dar vista, así como de lo manifestado en diversos escritos por la denunciada en el actual sumario, con motivo de los diversos requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad, se advierte que la inserción publicada en el

diario "Ocho Columnas" a favor del Partido Nueva Alianza y sus otrora candidatos a Diputados Federales, fueron realizadas, toda vez que la denunciada aceptó que dicha inserción fue a título gratuito.

- Que la inserción de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, publicada por la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, constituye una aportación en especie al Partido Nueva Alianza.
- Que la responsable de la publicación de la inserción en el periódico denominado "Ocho Columnas", es la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, la cual debe ser considerada como empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del código electoral federal.
- Que por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por las características legales de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, y las actividades que realiza, se encuentra limitada por las prohibiciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

*"Artículo 77*

*[...]*

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*[...]*

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."*

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la multicitada Resolución CG223/2010, se estima que se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida como es, en primer término, la inserción publicada en el periódico denominado "Ocho Columnas", que como fue acreditado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en los autos del procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por

los partidos políticos y coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, constituyen propaganda electoral y, por tanto, benefician al Partido Nueva Alianza; en segundo lugar, los diversos escritos presentados con motivo de los requerimientos de esta autoridad, por parte de la denunciada, donde se desprende que la publicación de dicha inserción fue realizada a título gratuito, como cortesía, la cual benefició al Partido Nueva Alianza.

Por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral federal arriba a la conclusión de que, por las características legales de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho, y las actividades que realiza dicha empresa se encuentra limitada por lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectuar aportaciones en especie a cualquier partido político.

De lo anterior, se infiere como consecuencia que:

- A)** Para los efectos de la normatividad electoral, la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, es considerada como una **empresa mexicana de carácter mercantil**, dado que entre sus actividades primordiales está la de realizar actos de comercio.
- B)** Al ser considerado una empresa mercantil la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, se encuentra impedida por disposición expresa de la ley, para hacer aportaciones a favor de cualquier partido político.
- C)** Al haber otorgado como aportación en especie la inserción realizada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en el periódico denominado "Ocho Columnas", cuyo titular de sus derechos es la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., se configuró la infracción prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la conducta reprochable que se imputa a la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del código comicial federal, toda vez que realizó una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido

expuestos en el cuerpo del presente fallo, circunstancia que se corrobora con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución CG223/2010, así como con los diversos escritos presentados con motivo de los requerimientos de esta autoridad, por la propia denunciada, mismos que son parte integrante del expediente que por esta vía se resuelve, de los cuales, a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; mismas que analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, permiten a esta autoridad, tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**SEXTO.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al código electoral por parte de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

Al respecto, cabe referir que el artículo 355, párrafo 5 del ordenamiento legal antes citado, señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y  
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **EL TIPO DE INFRACCIÓN**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., es la hipótesis contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, consiste, primero, en evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

### **LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS**

En el presente asunto quedó acreditado que la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer la inserción a título gratuito de la publicación de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, en el periódico denominado “Ocho Columnas”, misma que debe ser considerada como aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza para la campaña electoral federal 2008-2009, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, cabe precisar que no podemos afirmar que haya existido una pluralidad de conductas, en virtud que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se desprende que la aportación en especie por parte de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., aconteció únicamente el veintinueve de mayo de dos mil nueve, es decir, no hubo una sistematicidad en la comisión de la falta.

### **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

Al respecto, cabe citar que el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece medularmente lo siguiente:

*“Artículo 77*

*[...]*

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*[...]*

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”*

La disposición antes transcrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., al otorgar, como aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza para la campaña electoral federal 2008-2009, la publicación de una inserción el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en el periódico denominado “Ocho Columnas”, lo cual fue reconocido por la propia denunciada toda vez que sostuvo que dicha publicación la realizó a título gratuito como cortesía.

#### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**A) Modo.** La irregularidad atribuible a la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos.

Dicha aportación consiste en la publicación de una inserción de una plana a color del periódico “Ocho columnas”, en la sección 8 Metrópoli, medidas 10 x 6 52.3 cms. x 29.6 cms. del 29 de mayo de 2009, alusiva al Partido Nueva Alianza.

**B) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, mismos que consisten en la publicación de una inserción en el periódico “Ocho Columnas”, por parte de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., y que constituyó propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza, tuvo verificativo el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

**C) Lugar.** La difusión del periódico “Ocho Columnas”, por parte de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., tuvo lugar en Guadalajara, Jalisco, al tratarse de un medio impreso local, de acuerdo con las constancias documentales que integran los autos de la resolución CG223/2010.

## **INTENCIONALIDAD**

Se considera que en el caso sí existió por parte de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que éste establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, si de las constancias que obran en el expediente se desprende que la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza para la campaña electoral federal 2008-2009, resulta evidente que con dicho actuar esta persona transgredió la normativa electoral de forma intencional.

En efecto, cabe referir que si bien la denunciada, a través de los escritos con los cuales compareció al presente procedimiento, manifestó que la publicación materia de pronunciamiento se realizó como cortesía a favor de una persona física, quedando al arbitrio de la misma la definición del contenido de la inserción, y con lo cual pretende que se le exima de la responsabilidad de la publicación, lo cierto es que del escrito presentado por la Directora de Comercialización y Mercadotécnica, Grupo Editorial Ocho Columnas, se desprende que la misma reconoce que la inserción de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, fue una cortesía para el Partido Nueva Alianza, anexando al mismo copia de la “orden de anuncio de publicada”, en el que se advierte que va dirigido al Partido Nueva Alianza, como “Cortesía”.

En este sentido, resulta pertinente referir que si bien el Lic. Alfonso Covarrubias Velázquez, en representación de Grupo Editorial Ocho Columnas, mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diez, manifestó que el diverso presentado por la Directora de Comercialización y Mercadotécnica de dicho Grupo Editorial se había redactado de forma errónea ante la confusión de que en su control interno aparecía que la publicación fue para el Partido Nueva Alianza, lo cierto es que dicho argumento en modo alguno desvirtúa la intención de dicho medio informativo de publicar una inserción alusiva al instituto político de mérito, tan es así que reconoce que tenía conocimiento del contenido de la misma (texto y fotos).

En efecto, se debe considerar que al ser la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C. (responsable de Grupo Editorial Ocho Columnas) quien llevó a cabo la publicación de la inserción materia de inconformidad, es a dicha asociación civil a quien se le debe atribuir la responsabilidad de la aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, conducta trasgresora de la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad electoral federal, es posible desprender que la denunciada publicó la inserción objeto del presente procedimiento, conducta con la cual realizó una aportación en especie al Partido Nueva Alianza para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, en términos de lo desarrollado en el Considerando anterior, por lo que es posible desprender la intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

#### **REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene certeza de que la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., realizó la aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza para la campaña electoral federal 2008-2009, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en el periódico denominado "Ocho Columnas", medio impreso de circulación en Guadalajara, Jalisco, cuyo titular de derechos es la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., los cuales fueron considerados como propaganda electoral en la Resolución CG223/2010 que dio origen a la vista dada a esta autoridad.

Por ello, existen elementos que permiten a esta autoridad electoral federal colegir que la conducta denunciada no se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

#### **LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Como se expresó ya con antelación en este fallo, se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público,

estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo de la etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de **gravedad ordinaria**, ya que existió por parte de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no se trató de una conducta reiterada o sistemática.

Aunado a ello, cabe destacar que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la publicación de una inserción en un periódico de circulación local.

#### **REINCIDENCIA**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiese haber incurrido la persona moral, para tal efecto, se debe valorar si la denunciada considerada responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa es la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente Resolución, en una ocasión anterior.

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de la denunciada, por una causa

similar, razón por la cual debe ser considerada como **no reincidente**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

Al respecto, cabe señalar que si bien se cuenta con elementos para determinar el monto involucrado en los hechos materia del presente procedimiento, no es posible establecer el beneficio que la denunciada obtuvo de la aportación en especie, ya que ésta implicó una erogación por parte de la misma.

El artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo es en específico: "*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*"

La simple interpretación literal del precepto, permite desprender que en el caso, la irregularidad puede producir dos tipos de afectación: 1. Las que podrían cuantificarse materialmente por encontrarse vinculadas con aspectos patrimoniales (beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones) y 2. Las relacionadas con la vulneración de valores o principios de índole no patrimonial, cuya cuantificación no podría determinarse como las de naturaleza patrimonial.

En ese sentido, la aportación en especie que hizo la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., no tradujo un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de la infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico; sin embargo, la transgresión al artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sí generó una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, no es posible desprender qué cantidad representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la denunciada.

Por otra parte, el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/07, que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

### **SANCIÓN A IMPONER**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En este caso, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de persona moral, responsable de la publicación del periódico denominado “Ocho Columnas”, y consecuentemente de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*1. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., se ha calificado de **gravedad ordinaria**, misma que infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil en mención a favor del Partido Nueva Alianza.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta la inserción materia de inconformidad en el periódico denominado "Ocho Columnas", por parte de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C.; los días que abarcó su difusión, el ámbito geográfico de su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose la etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta infractora de la persona sujeta de procedimiento se cometió intencionalmente, sin que existiera sistematicidad o reiteración en su comisión. Al respecto, cabe destacar que la persona moral infractora, ocasionó con su actuar una afectación en la equidad de la contienda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2008 – 2009, ya que la etapa del Proceso Electoral, en la cual se desarrolló la conducta denunciada corresponde a la etapa de campañas.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis XXXVIII/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como de **gravedad ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Así, en principio, aunque sería dable sancionar a la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., con una multa de un salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie al Partido Nueva Alianza, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, al publicar propaganda electoral alusiva a dicho instituto político y a sus otrora candidatos a Diputados Federales, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando la publicación de una inserción motivo de inconformidad en el periódico denominado “Ocho Columnas”, medio impreso de circulación en Guadalajara, Jalisco, que la conducta se realizó dentro de la etapa de campañas de un proceso comicial federal, en la especie, el proceso 2008-2009, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal en cita.

En mérito de lo expuesto, se debe sancionar a la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., con **una multa** equivalente a **438 (cuatrocientos treinta y ocho) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$24,002.40 (veinticuatro mil dos pesos 40/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

#### **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2012-1150, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se advierte que la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., en el ejercicio fiscal de 2011, contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$1,844,734,406.00 (un billón ochocientos cuarenta y cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2012 y Declaración Anual Complementaria de 2012, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, presentada por la Declaración Anual de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C.; declaraciones que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.0013%** de la misma (porcentaje expresado hasta el cuarto decimal, salvo error aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de la persona moral denunciada.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral infractora —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de

dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

#### IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO**, **CUARTO** y **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., una sanción consistente en **una multa** equivalente a **438 (cuatrocientos treinta y ocho) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$24,002.40 (veinticuatro mil dos pesos 40/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

**TERCERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

**CUARTO.-** En caso de que la Universidad Autónoma de Guadalajara A.C., responsable de la publicación de Grupo Editorial Ocho Columnas, con Registro Federal de Contribuyentes UAG780612718 y domicilio fiscal ubicado en Av. Patria número 1201, Col. Lomas del Valle, entre Pablo Neruda y Circ. Madrigal, Zapopan, Jalisco, C.P. 45129, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/032/2010**

**SEXO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**